



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4526-2004-AC/TC
AREQUIPA
EPIFANIO CONDE ANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Epifanio Conde Anco contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 132, su fecha 30 de setiembre del 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se cumpla con nivelar su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908. Asimismo, que se disponga el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales.

La ONP contesta la demanda alegando, que la Ley N.º 23908 se encontraba derogada a la fecha de la contingencia, por lo que no existe renuencia alguna por parte de la demandada.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 15 de marzo de 2004, declara fundada, en parte, la demanda ordenando que la emplazada cumpla con reajustar la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta el sueldo mínimo vital o, en su caso, el de los sueldos mínimos vitales sustitutorios, e improcedente en el extremo referido a los intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la Ley N.º 23908 se encontraba derogada a la fecha de la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación en una suma equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
2. Del contenido de la Resolución N° 0000082957- 2003 ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 1 de marzo de 1993, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
3. Habiéndose desestimado la pretensión principal, la subordinada corre la misma suerte, por lo que el pedido de pago de pensiones devengadas e intereses legales debe desestimarse en el mismo sentido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL